



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 171

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Diana Díaz Martínez.

Abogado: Lic. Juan Miguel Grisolia.

Recurrida: Viva Vacation Club.

Abogado: Dr. Tomás Montero Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Díaz Martínez, dominicana, mayor de edad, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 037-0001880-1, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 317, (antigua 81), Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia marcada con el

número 313, dictada el 11 de agosto del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolí, en representación del Licdo. Juan Miguel Grisolí, abogados de la parte recurrente, Diana Díaz Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Viva Vacation Club;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2000, suscrito por el Licdo. Juan Miguel Grisolí, abogado de la parte recurrente, Diana Díaz Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Viva Vacation Club;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 04 de abril del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por Diana Díaz Martínez contra Viva Vacation y/o Rafael Blanco, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 02 de febrero del año 1999, una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA la incompetencia de este Tribunal para conocer la presente demanda en pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora DIANA DIAZ, contra VIVA VACATION CLUB Y/O RAFAEL BLANCO. SEGUNDO: en consecuencia DECLINA el envío

de la referida demanda en pago de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en funciones de Juzgado de Trabajo. TERCERO: CONDENA a la señora DIANA DIAZ al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. TOMÁS MONTERO JIMENEZ abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; 2) que sobre el recurso de impugnación (Le Contredit), interpuesto contra la referida decisión mediante acto número 2168/98 de fecha 27 de agosto del año 1998, del ministerial Pedro Raposo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo el cual copiado textualmente dice así: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la señora Diana Díaz en fecha 19 de febrero de 1999, en contra de la sentencia No. 2815, de fecha 2 de febrero de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora DIANA DÍAZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. TOMAS MONTERO JIMENEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa ponderación de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y por desconocimiento del artículo 713 del mismo Código”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte para rechazar el recurso de impugnación por ella interpuesto se fundamentó en la afirmación de que el acto de despido constituye una forma de poner fin al contrato de trabajo, por lo que su ejercicio por parte del patrono cuando es injusto podría comprometer su responsabilidad civil; que la Corte a-qua no ponderó, en su debido sentido y alcance, el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente tiene por objeto la reparación de daños producidos con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, pero que no fueron causados por efectos de ese despido injusto, sino por consecuencia de enfermedades morales y físicas que se recrudecieron por la forma sorpresiva, injusta e infamante de operarse aquel despido, lo que obligó a la recurrente a someterse a tratamientos médicos que resultaron altamente onerosos;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que: “en la especie la demanda fue interpuesta por la trabajadora en contra del empleador y dicha demanda tiene origen en un acto calificado por la demandante original como violatorio del Código de Trabajo, dicho acto constituye el despido ejercido por el demandado original; que el hecho de que la demanda haya sido interpuesta después de que se haya ejercido el despido de la trabajadora, no impide que los tribunales laborales continúen siendo competentes para conocer de la demanda original; que el artículo 713 del Código de Trabajo tiene aplicación en el caso de la especie independientemente de la fecha en que se interpuso la demanda original y en razón de que se dan las condiciones indicadas en el considerando anterior, es decir que el hecho generador de la demanda es un acto considerado por la demandante original como violatorio del Código de Trabajo y porque el demandante es un empleado; que en cuanto a que los tribunales de trabajo son incompetentes por aplicación del ordinal 2do., del artículo 480 del Código de Trabajo, que además de que dicho texto no se refiere a la competencia de los tribunales laborales en materia de responsabilidad civil, el recurrente hace una incorrecta interpretación del mismo, que en efecto el indicado texto legal se refiere a la competencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamación de prestaciones laborales, que no es el caso de la especie, estableciendo dicho texto que cuando la demanda sea inferior a 10 salarios mínimos se conocerá en única instancia, es decir que la

decisión sobre la demanda no podría ser apelada”(sic);

Considerando, que sobre el aspecto examinado, es necesario señalar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción a-qua, en los considerandos transcritos precedentemente, establece que “en la especie la demanda fue interpuesta por la trabajadora en contra del empleador y dicha demanda tiene origen en un acto calificado por la demandante original como violatorio del Código de Trabajo, dicho acto constituye el despido ejercido por el demandado original y que el hecho de que la demanda haya sido interpuesta después de que se haya ejercido el despido de la trabajadora, no impide que los tribunales laborales continúen siendo competentes para conocer de la demanda original”, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio bajo estudio carece de fundamento, debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente aduce, en resumen, que el artículo 712 del Código de Trabajo tiene un carácter excepcional ya que solo se aplica a las personas y en los casos señalados en el mismo, excepto cuando se trata de funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo, con respecto a los cuales el derecho común de la competencia recobra su imperio, ese carácter excepcional resulta también de las disposiciones del artículo 713 del repetido código cuando expresa que aquella responsabilidad está regida por el derecho civil; que no fue el simple hecho del despido, que es un derecho del cual goza el patrono, salvo el pago de prestaciones, cuando es injusto sino la forma empleada para ejercerlo que, además de su injusticia, fue sorpresiva e imprudente, provocando en el ámbito hotelero de la zona norte, lugar donde se desempeñaba la recurrente, comentarios atentatorios a la moralidad y honestidad sin tacha de la recurrente, al punto de haberle impedido hasta la fecha lograr una posición de trabajo en dicho ambiente;

Considerando, que, en respecto a lo aducido precedentemente, se impone destacar que en virtud de lo que dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores, trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, mientras que el artículo 713 de dicho código otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos; que habiendo sido establecido que la acción ejercida por la recurrente tenía por objeto la reparación de daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia del despido de que fue objeto, correspondía al tribunal de trabajo el conocimiento de la misma, de acuerdo a las previsiones de los señalados artículos; que el hecho de que se determine en el artículo 712 del Código de Trabajo que los empleadores, trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente por las violaciones al referido Código no deroga la competencia de los tribunales laborales para el conocimiento de las acciones prevista en dicho texto legal, sino que establece que la responsabilidad civil de las personas antes mencionadas se regirá por el derecho civil, constituyendo un criterio jurisprudencial reiterado, en cuanto a la apreciación del monto indemnizatorio, que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua después de comprobar que existió un contrato de trabajo entre

los litigantes y el despido de que fuera objeto la recurrente, acogió el recurso de impugnación (Le contredit) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo confirmó la sentencia del primer grado, que declaró la incompetencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda original en daños y perjuicios, sobre el fundamento de que el artículo 713 del Código de Trabajo establece, de manera expresa, que su conocimiento es competencia del tribunal de trabajo; que, en ese orden de ideas, dicha Corte no ha incurrido en la sentencia impugnada en violación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, sino por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de los mismos;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diana Díaz Martínez, contra la sentencia civil No. 313, del 11 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Tomás Montero Jiménez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do